



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03199-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Humberto Camacho Araya contra el auto de fojas 54, de 16 de marzo de 2016, expedido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El 16 de junio de 2014, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra el Instituto Metropolitano Protransporte de Lima de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Protransporte) solicitando la entrega de la siguiente información:
 - Detalle de medidas internas dispuestas en las diferentes estaciones para evitar el hacinamiento de pasajeros en las unidades de transporte del Metropolitano; y,
 - Dependencia y nombre del funcionario responsable de garantizar un servicio decente y seguro en las unidades de transporte del Metropolitano.

Manifiesta que, pese a haber requerido su entrega mediante documento de fecha cierta conforme al artículo 62 del Código Procesal Constitucional, el emplazado no ha contestado su pedido, por lo que se vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

2. Mediante auto de 15 de agosto de 2014, el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el recurrente solicita a Protransporte la elaboración de informes, lo que no forma parte del contenido protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública.
3. A su vez, mediante auto de 16 de marzo de 2016, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada señalando que la negativa a entregar información referida al funcionamiento del Metropolitano no incide sobre el contenido protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03199-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

4. Sin embargo, el rechazo liminar de la demanda es una figura procesal a la que cabe acudir, únicamente, cuando no existe margen de duda sobre la falta de verosimilitud de la infracción constitucional denunciada (autos emitidos en los Expedientes 08569-2013-PA/TC, 01559-2014-PA/TC, 02622-2014-PHD/TC, entre otros).
5. En el presente caso, el recurrente solicitó a Protransporte la entrega de la información objeto de *litis* mediante documento de fecha cierta presentado el 30 de mayo de 2014 (cfr. fojas 3). Además, no está acreditado que esta le haya sido entregada dentro de los diez días hábiles siguientes. Por tanto, en principio, el requisito especial de la demanda previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional debe considerarse superado.
6. Asimismo, no se advierte que lo solicitado esté manifiestamente excluido del contenido protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública. Por el contrario, la información requerida se refiere al servicio de transporte de pasajeros que brinda Protransporte a través del Metropolitano, lo que *prima facie* tiene carácter público, conforme al artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM.
7. Tampoco puede concluirse, de manera terminante, que el recurrente pretenda forzar a Protransporte a producir información o elaborar informes, pues su pedido podría satisfacerse con la entrega de documentación elaborada previamente que se encuentre en posesión del emplazado.
8. En consecuencia, puesto que la demanda no es manifiestamente improcedente, su doble rechazo liminar constituye un vicio insubsanable del proceso que debe corregirse conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde anular todo lo actuado desde fojas 6 y ordenar la admisión a trámite de la demanda, máxime cuando, conforme al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, frente a una duda razonable sobre si un proceso debe considerarse concluido este Tribunal Constitucional debe optar por su continuación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03199-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

RESUELVE

Declarar **NULO** lo actuado desde fojas 6; en consecuencia, **DISPONER** la admisión a trámite de la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 03199-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUMBERTO CAMACHO ARAYA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto si se aprecian elementos dentro de lo planteado que podrían acreditar una incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N.º 03199-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUBERTO CAMACHO
ARAYA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo lo actuado desde fojas 6; en consecuencia, dispone la admisión a trámite de la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03199-2016-PHD/TC

LIMA

HUGO HUBERTO CAMACHO
ARAYA

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI